

**JUZGADO DE MENORES
ÚNICO DE JAÉN.-**

EXPEDIENTE DE REFORMA 21/2016

**(MENOR 1)
(MENOR 2)**

S E N T E N C I A N º 200/2016

En la Ciudad de Jaén a siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por la Magistrada Juez de este Juzgado y su provincia, Doña María Teresa Carrasco Montoro, las presentes diligencias penales 29/2016 en fase de audiencia con asistencia del representante del Ministerio fiscal, miembros del Equipo Técnico de Apoyo de este Juzgado y de la entidad pública así como de los menores (MENOR 1) asistido por la letrada Doña Ana María Alba Vico y (MENOR 2) asistido por el letrado Don Antonio Javier Justicia Angosto.

Se ha personado como acusación particular (MENOR VÍCTIMA) representado pro sus padres. Le asiste el letrado Don Blas Mengíbar Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas con fecha 27 de enero de 2016 como consecuencia de las derivadas del Expediente de la Fiscalía de Menores 21/2016, incoado por un presunto delito contra la integridad moral y un delito continuado de revelación de secretos, en el que aparece presuntamente implicado el menor citado anteriormente.

SEGUNDO.- El Equipo Técnico de Apoyo, cumpliendo lo dispuesto en el art. 27,5º y 37 de la Ley Orgánica 5/2000, emite informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar de los menores, proponiendo como medida educativa más adecuada para ellos la de tareas socioeducativas.

TERCERO.- Con fecha 29 de junio de 2016 el Ministerio Fiscal emite el correspondiente escrito de alegaciones, dictándose en fecha 6 de julio de 2016 auto en el que se acuerda la apertura del trámite de audiencia dando traslado a la acusación particular quien presenta escrito el 14 de julio en el que narra los hechos, formula acusación contra los menores y pide la correspondiente condena para ellos y una solicitud de responsabilidad civil. Conferido traslado a las defensas en fechas 20 y 22 de julio de 2016 presentan escrito en disconformidad con el Ministerio Fiscal y la acusación particular en los que

solicitan la libre absolución de sus defendidos. Mediante auto de 1 de agosto de 2016 se decreta la admisión de las pruebas y en diligencia de ordenación de la misma fecha se convoca a las partes a la celebración del juicio para el día 25 de octubre de 2016 a las 9,20 horas.

CUARTO.- En la fecha y hora señaladas se celebró la Audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la LO 5/2000. Tras la práctica de la prueba y el informe del Equipo Técnico, el M. Fiscal modifica levemente los hechos tras el primer párrafo donde se hace referencia a la minusvalía del menor añadiendo que “en fecha indeterminada pero en todo caso hacia diciembre de 2015 el menor (menor 1) en contra de la voluntad de (menor víctima) y con intención de vejarlo difundió un video mostrándoselo y pasándoselo a A., en el que se apreciaba a (menor víctima) mostrando sus genitales”. Asimismo en el penúltimo párrafo se añade que también mostró el video a A.

Se califican los hechos como constitutivos de: A) un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, y B) un delito continuado de revelación de secretos del artículo 197.1 del citado Cuerpo legal, considerando que es autor el menor (Menor 2) del delito del apartado A), y (menor 1) es autor del delito del apartado A) y del apartado B).

Pide para (Menor 2) la medida de un año de tareas socioeducativas y seis fines de semana de permanencia en domicilio, y para (menor 1) la medida de un año y seis meses de tareas socioeducativas y ocho fines de semana de permanencia en domicilio.

El Ministerio Fiscal solicita la imposición de medida en una duración superior para (Menor 1) porque se le acusa de los dos delitos, y pide junto a las tareas socioeducativas, la medida de fines de semana de permanencia en domicilio para que los menores vean el reproche porque las tareas se pueden ver como una ayuda pero los fines de semana de permanencia en domicilio tienen una finalidad punitiva más que de reflexión.

Considera el Ministerio Público que han quedado acreditados los hechos con las declaraciones y precisa que si los dos últimos testigos hubieran sido mayores de catorce años habrían venido como investigados, no obstante lo cual contra ellos se pueden ejercitar las acciones civiles, pues en su opinión cometieron el delito pero no pueden ser acusados porque son menores, tienen ánimo espurio y consecuentemente su declaración no puede valorarse.

Insiste la Fiscal en que en este caso no se trata de una cuestión de envergadura física, sino de un chiquillo con minusvalía del 33% en el que la corpulencia no se corresponde con la mentalidad que tiene, ya que tiene poco carácter, fácilmente vencible con personas más carácter o por el grupo, que es lo que ocurrió en este caso en que el menor quería sentirse querido, pero pese a ello no dio permiso para que se difundiera el video de ahí la acusación por un delito de revelación de secretos.

Respecto del hecho del 17 de diciembre, el menor estaba solo y lo grabaron sin su permiso. Fue pillado a traición con intención de vejarlo por lo que los hechos deben calificarse de un delito contra la integridad moral.

En cuanto al día 26 de diciembre pasa igual. Al menor se lo encontraron casualmente no lo llevaron a volandas pero la forma de hacerse con su voluntad es más fácil, más abierta, le dijeron que se viniera con ellos, se sintió forzado a desplazarse y a meterse en el contenedor. Le obligaron a realizar los dos actos, en contra de su voluntad, no dio su consentimiento, el video existe y los menores lo borraron por temor; el video se hizo con intención de humillarlo y vejarlo .

Por el letrado de la acusación particular se solicita una sentencia condenatoria para los menores adhiriéndose íntegramente a lo manifestado por el Ministerio Fiscal. Señala que (menor víctima) ha reconocido con rotundidad a las personas que participaron activamente en los hechos y en particular en los hechos del día 17 de diciembre, los aquí presentes, que se hicieron con su voluntad. En cuanto a la solicitud en concepto de responsabilidad civil señala que aún cuando el informe de sanidad del forense ha quedado corto y no se ha impugnado, a la familia le está costando superar la situación, se ha sufrido y se sigue sufriendo daño moral y el menor incluso ha tenido que irse a otro centro en otra localidad (Úbeda) para evitar situaciones y problemas.

El letrado de (Menor 2) solicita para su defendido el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables. Señala que en el trato degradante el tipo básico exige para la apreciación dos elementos, un elemento medial, infringir un trato degradante, un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio, que produzca un padecimiento y que el comportamiento sea degradante con especial incidencia en la persona. En este caso no se aprecia una acción especialmente intensa vejatoria y degradante ni una conducta continuada, que pueda integrar el delito. Su defendido estuvo presente en hechos del día 26 de diciembre pero no el día 17 porque no estaba allí y así se ha certificado por el propio centro educativo. Añade que es imposible que se grabara al menor dada la situación del cubículo donde (menor víctima) estaba orinando porque le tuvieron que pasar la mano por la cintura, lo que no es creíble y dice que al salir había un conserje y no le dijo nada.

Insiste en que el menor se ha contradicho a la hora de contar cómo se metió en el contenedor y cómo bajó la calle hacía el contenedor.

Respecto de los hechos vuelve a señalar que no está acreditado que su defendido estuviera en el centro el día 17 y que respecto de lo ocurrido el día 26 su defendido y la víctima no se conocían personalmente, era la primera vez que hablaban y es imposible que conociera si tenía minusvalía o limitación. Sí conocía las tendencias a que lo grabaran, era echado para "alante". (Menor 2) no realizó acto de contenido degradante, sino que fue un mero testigo de actuación voluntaria, querida y buscada en un intento de hacerse el valiente,

sin atisbo de amenaza por su cliente, incluso se apartó del lugar y le dijo a “r.” que fue quien lo grabó que parara de grabar que estaba feo.

Subsidiariamente el letrado pide que se modere la medida y la responsabilidad civil.

Por la letrada de (menor 1) se solicita para su defendido una sentencia absolutoria, haciendo suyas las palabras de su compañero respecto a la valoración de los delitos y requisitos necesarios. (menor 1) estaba presente al lado de su primo el chino que fue quien grabó los videos como han confirmado todos los testigos, pero lo pasa a su amigo, sin considerar que fuera una conducta delictiva sino que es una conducta entre menores inmaduros, y de hecho se arrepienten cuando se dice que es conducta reprochable y también, añade la letrada, hay que valorar que son menores respecto a qué acciones puede considerarse que pueden “enamorar” a otra menor y ello en relación al interés que mostraba (menor víctima) por una joven conocida como “Paqui”. Su defendido, insiste, lo único que hace es traspasar un video, y si hay que condenarlo solo puede ser por este hecho, por lo que procedería imponerle una medida de tareas socioeducativas en una duración inferior y moderar la cuantía en concepto de responsabilidad civil.

Tras estas manifestaciones y quedaron los autos sobre la mesa de la proveyente para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las disposiciones legales en vigor.

HECHOS PROBADOS

De las actuaciones practicadas resulta probado y expresamente se declara que el menor (menor víctima), de 16 años de edad y con una minusvalía del 33%, es alumno del IES de la localidad de XXX (Jaén), compartiendo centro con los dos menores anteriormente identificados. En fecha indeterminada pero en todo caso hacia diciembre de 2015 el menor (menor 1) en contra de la voluntad de (menor víctima) y con intención de vejarlo difundió un video mostrándoselo y pasándoselo a A., en el que se apreciaba a (menor víctima) mostrando sus genitales.

Sobre las 11 ~ 10 horas del día 17 de diciembre de 2015 y estando (menor víctima) orinando en los aseos del IES, se acercaron los menores y con la intención de menoscabar la integridad moral de (menor víctima) y de mofarse públicamente de él, le grabaron mientras que orinaba, captando imágenes de sus genitales, sin que pudiera hacer nada por evitar esta filmación puesto que cuando estuvo en disposición de perseguirlos, éstos ya habían huido. El menor (menor 1), siempre movido con esta intención de vejear a (menor víctima), difundió el video grabado en el que mostraba sus genitales, pasándoselo a A, y mostrándoselo a L.

Sobre las 18'00 horas del día 26 de diciembre de 2015, el menor (menor víctima) estaba dando una vuelta por el pueblo cuando los dos menores anteriormente mencionados, puestos previamente de común acuerdo entre sí y con otros dos menores de 14 años, lo abordaron. Así, (Menor 2) y (menor 1) lo cogieron por los pies y mientras que uno de los menores de 14 años abría un contenedor de basura, los dos menores lo introdujeron dentro, tirándolo boca abajo junto a las bolsas de basura, no dejándole salir durante un corto lapso de tiempo, al cabo del cual levantaron la tapa para poder grabar el estado y el lugar en el que se hallaba. Tras sacarlo del contenedor, (menor 1) le obligó a chupar una deposición de perro puesto que de lo contrario le amenazó con darle una paliza. El menor, atemorizado y amedrentado por los cuatro menores, acercó su cara a la defecación pero sin llegar a tocarla, momento en el cual (Menor 2) le dijo que no valía y que tenía que chuparla, viéndose forzado el menor a acceder a las pretensiones de los menores.

Tras ser grabado mientras que lamía los excrementos, le volvieron a amenazar indicándole que no dijera nada a sus progenitores y (menor víctima), humillado, avergonzado y atemorizado, accedió.

El menor (menor 1) , guiado por un ánimo de mofa y con la intención de humillar aún más a (menor víctima), mostró el video grabado a L. y a A.

Los representantes legales del menor (menor víctima) se han personado como acusación particular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Exige el principio de presunción de inocencia consagrado constitucionalmente en el artículo 24.2 de la Constitución Española como parte del derecho a la tutela judicial efectiva que para que se enerve dicho derecho que ampara al imputado, se practique en el acto del juicio prueba de cargo suficiente de acuerdo con los principios de oralidad, concentración, publicidad y contradicción y que dicha prueba de cargo, de acuerdo con la motivación expresada en la sentencia, lleve a la convicción al Juzgador, y así se exponga y motive en la correspondiente resolución, acerca de los hechos que se imputan y de la autoría de los mismos, sin que concurran dudas razonables que hagan perecer la eficacia de las referidas pruebas de cargo, pues en ese caso el juzgador debe aplicar el principio “in dubio pro reo”.

En el caso de autos se imputa por el Ministerio Fiscal a los menores objeto de enjuiciamiento un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.1 del Código Penal y un delito de revelación de secretos del artículo 197 del mismo cuerpo legal.

El artículo 173.1 del Código Penal castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

El artículo 197.1 del código Penal dice así: “ 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses”

En su párrafo 7 dicho artículo castiga la revelación de secretos con la siguiente redacción: “ 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”.

En este caso concreto aún cuando la acusación se formula al amparo del párrafo primero del delito no nos encontramos ante un supuesto de interceptación de telecomunicaciones, sino de difusión o revelación a terceros de imágenes, unas obtenidas sin consentimiento del menor al grabarlo en los aseos del instituto, atentando contra su integridad moral, y otras que el menor entregó voluntariamente pero que fueron difundidas sin su consentimiento. Por ello los hechos tienen encaje en el apartado 7 y no en el apartado 1 de dicho precepto en opinión de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- El principio de presunción de inocencia cede cuando, en casos como el presente, las pruebas practicadas resultan suficiente prueba de cargo para proceder al dictado de una sentencia condenatoria y en este supuesto frente a la declaración exculpatoria de los dos menores que no se encuentran obligados a decir verdad, debe prevalecer el testimonio del perjudicado, de la víctima, que reúne todos los requisitos para, valorado en conciencia, desde la perspectiva de la inmediación y teniendo en cuenta el resultado del resto del acervo probatorio, considerar probados los hechos y la participación de los menores imputados en los mismos.

Y al respecto de cuanto antecede debe señalarse que la ocurrencia de los hechos no ha sido negada en su integridad, y que de algún modo los menores contra los que se dirige el presente procedimiento han reconocido en parte su participación y mostrado arrepentimiento pues tienen capacidad para discernir que lo que estaban haciendo no estaba bien. Por ello, y como se argumentará a continuación, no puede sostenerse que no sabían lo que se hacían por su edad, y que eran desconocedores de las dificultades de relación que tenía la víctima

Dos son los tipos delictivos por los que el Ministerio Fiscal y la acusación formulan acusación contra los menores, uno por un delito contra la integridad moral que se centra en dos momentos concretos, el día 17 y el día 26 de diciembre de 2015 y en las actuaciones llevadas a cabo por los mismos y otro, un delito de revelación de secretos al haber “pasado” (menor 1) los vídeos (el

obtenido sin consentimiento del menor cuando orinaba y la imagen que éste le entregó mostrando sus genitales) a otros menores. Y resulta llamativo, como ha tenido ocasión de evidenciar la acusación particular que los menores, pese a apelar a la “normalidad” de la grabación, al consentimiento de la víctima e incluso a su participación activa y voluntaria de los hechos hayan borrado los videos si no tenían nada que ocultar privando a las acusaciones y defensas y a esta Juzgadora de la posibilidad de valorar el contenido de las grabaciones. En concreto tanto (Menor 2) como J. afirman que los borraron porque estaban asustados por una posible denuncia.

Los hechos quedan acreditados convenientemente por la declaración de la víctima, el menor (MENOR VÍCTIMA) en quien concurren todos los requisitos para que su declaración sea válida.

En primer lugar la persistencia en la incriminación, es decir, que la incriminación sea prolongada en el tiempo, sin contradicciones ni ambigüedades, las cuales pueden ser puestas de manifiesto oportunamente por la defensa del acusado, cuestionando dicho testimonio, sin que ello signifique que las declaraciones prestadas tengan que ser totalmente coincidentes, siendo facultad del tribunal sentenciador valorar las potenciales contradicciones, los elementos sobre los que recaen y su alcance. En ese caso el menor siempre ha mantenido la misma versión de los hechos, sin incurrir en contradicciones. Cuenta los hechos, los relata a su familia tras un silencio inicial en el que su entorno pudo evidenciar en él inestabilidad emocional y una pérdida de peso importante y después los relata por escrito para, en el acto de la vista, volver a contar lo mismo y expresar también el desasosiego que sintió en un inicio que le hizo callar y no contar nada, así como la vergüenza y humillación que le embargaron y que hacen que se emocione al recordar lo vivido. Su relato es creíble y consistente y en él se puede apreciar que el menor tiene una madurez inferior a la de los jóvenes de su edad, como consecuencia de su proceso evolutivo (según refleja la documentación obrante en las actuaciones) y que esta circunstancia, no pudo pasar desapercibida por los jóvenes que le rodeaban y respecto de los que (menor víctima) ha tratado de buscar su aprobación como medio para integrarse en un entorno que en ocasiones le ha sido hostil, ocasiones como las que relata el propio Director tanto en el informe que obra en autos como en el acto de la vista, cuando el menor cantó un villancico en el Instituto en los días previos a las Navidades y ello fue motivo de burlas que fueron incluso sancionadas a nivel educativo.

(menor víctima) insiste en que fue grabado por detrás cuando orinaba sin darse cuenta y no dijo nada, sin que esta Juzgadora considere que ello sea imposible físicamente como sostiene el letrado Sr. Justicia, por cuanto se desconoce si se utilizó o no flash que pudiera alertarle de la presencia del móvil y tampoco se sabe el espacio que quedaba en el aseo donde está el inodoro, no pudiéndose descartar que este espacio fuera suficiente para permitir la grabación, ni cuestionarse lo ocurrido porque el menor no dijera nada en ese momento ni al Conserje (que en el recreo no tiene que abrir los servicios) ni a nadie, pues no fue hasta que pudo “digerir” la situación y sus padres se alertaron por su comportamiento y al ver un mensaje en el móvil, cuando lo

contó. También ha reconocido que entregó una foto con sus genitales pero que no dio permiso para que se difundiera la misma.

Igualmente (menor víctima) también afirma que fue con los chicos hacia el contenedor porque no sabía a lo que iba, que lo convencieron sin que para ello sea necesario, como ha señalado el Ministerio Fiscal, utilizar la fuerza física, sino que es suficiente en el caso de la víctima, que tiene una minusvalía del 33% y cuya minusvalía le afecta en las relaciones sociales, con hacer “atractivo”, si se permite la expresión, el hecho de pertenecer al grupo y de participar con los demás menores en las mismas actividades que éstos realizan. El menor participó pero de algún modo porque buscaba la aprobación de los demás y porque se quedó bloqueado. Así lo señala cuando dice que al ocurrir lo del excremento “Adri” dijo si la caca estaba buena, y añade que estaba en silencio, callado, que no le forzaron pero le obligaron y le dijeron que si no lo hacía le iban a dar.

En cuanto al video el propio (menor 1) reconoce que se lo pasó a “A.”, afirmando que sabía que no era correcto pasarlo y ello aunque señale que pasó un tercer vídeo en el que el menor (menor víctima) enseñaba la “pija”, extremo que se contradice con lo que señala A. que dice que el primer vídeo se lo pasó (menor 1) y el segundo se lo enseñó (menor 1). También (menor víctima) señala, no sin incurrir en contradicciones con lo manifestado inicialmente, que los vídeos se los mostró (menor 1).

En segundo lugar la ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones imputado-víctima, que pudieran conducir a deducir la presencia de un móvil espurio, bien de venganza, enemistad, odio, que conduzca a cuestionar la certidumbre de la declaración de la víctima. En este caso no constan relaciones previas entre el menor víctima y los imputados. Estos últimos insisten en que no lo conocían de nada, y es probable que no coincidieran en el centro educativo por el número de alumnos que éste tiene, pero, en cualquier caso, no consta, debe insistirse, ninguna relación previa que haga pensar que a (menor víctima) le mueve algún móvil ajeno al procedimiento y no puede pensarse que concurre dicha circunstancia por el hecho de que su defensa solicite una cuantía como indemnización por daños morales, por cuanto, como se señalará más adelante, existe no sólo documentación médica sino también testificales (en concreto el Director del Centro) que narran el estado de ansiedad sufrido por el menor quien, además, para este curso, ha cambiado de centro educativo, desplazándose cada día desde su pueblo a la localidad de Úbeda.

El tercero de los requisitos que tiene que concurrir es el de verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen el testimonio de la víctima a fin de constatar el hecho denunciado y en tal sentido avalan el testimonio de la víctima. Al respecto debe señalarse que los videos existieron y así lo declara el Director del IES en que cursaban sus estudios los menores, que no los vio pero al que otros alumnos le confirmaron que lo habían visto e igualmente existen

documentos médicos, como antes se ha señalado, que narran la zozobra e inquietud que embargó al menor (menor víctima) y que de algún modo refleja la situación que estaba viviendo.

El trato degradante es un trato que humilla y envilece. Prodigar dicho trato a otra persona no necesariamente implica el uso de la fuerza y es aquel trato que pueda crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad, susceptible de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral (STS de 29 de septiembre de 1998). De algún modo cuando se habla de “trato”, aunque también cabe que nos encontremos ante una acción puntual, es habitual que la acción se haya producido en varias ocasiones en el tiempo, y así ocurre en este supuesto en que, con independencia de que se narran dos hechos concretos, ocurridos el día 17 y el 26 de diciembre de 2015, hay otros hechos paralelos o coetáneos en el tiempo, como por ejemplo el incidente del menor cantando un villancico en el centro educativo en Navidad, las conversaciones por el wassap, o la petición al menor de que se hiciera una foto (que insisten el resto de menores que era consentida) de sus partes íntimas, que evidencian como ese “trato” degradante, no fue puntual ni fruto de una situación sobrevenida o no buscada ni tampoco fruto de la inmadurez de los menores, que, además, actuaban en grupo, lo que significa que, con absoluta independencia de quién grabara, o de qué grabara, hacía que todos en conjunto y utilizando la fuerza del grupo y la unidad de actuación participaran de la acción de vejear y humillar al menor conociendo, como conocían, que tal actuación excedía sobradamente de la broma, actuación que debe considerarse grave por los hechos en que participó el menor, por la minusvalía que sufre, por la participación en grupo de los menores y por los actos que, según relatan los testigos, reflejan los vídeos.

Es pues, irrelevante que la grabación del contenedor la hiciera (Menor 2) o (Menor 2). Uno y otro lo niegan pero ante el Director cada uno de ellos inculpó al contrario. Y sobre este particular debe señalarse que los testimonios prestados por C. o J. no pueden valorarse a efectos probatorios como prueba exculpatoria por cuanto tienen directa relación con los hechos, estaban presentes cuando ocurrieron y, como ha señalado el Ministerio Fiscal, es su condición de inimputables por la edad lo que ha hecho que no hayan sido acusados. De igual modo la circunstancia, documentalmente acreditada, de que (Menor 2) estuviera expulsado del centro educativo el día 17 de diciembre, no impide por si sola considerar que no pudo acudir al mismo y en tal sentido debe prevalecer lo manifestado por la víctima de forma clara, reiterada y creíble, frente a lo manifestado por el menor imputado.

El “trato” degradante al que se sometió al menor (menor víctima) es un trato que produjo como resultado el menoscabo de su integridad moral. Para ello es suficiente contemplar desde un punto de vista objetivo el contenido de las acciones que el menor estaba realizando en los vídeos grabados, en el primero orinar y en el segundo entrar dentro de un contenedor y lamer un excremento, acciones que sin duda alguna son aptas para afectar a la dignidad personal, a la integridad psíquica y a la conciencia que uno tiene de si mismo y que los demás tienen de él, la primera porque debe quedar reducida a la

intimidad y a la esfera personal y la segunda porque es un acción impropia de las personas. Pero, en cualquier caso el resultado de dicho ataque a la inviolabilidad personal se magnificó como consecuencia de que el video fue expuesto a muchos compañeros del centro educativo, hasta el punto de que el menor este curso escolar ha decidido estudiar en otro instituto.

Concurren pues los elementos del tipo del delito del artículo 173.1 del Código Penal y también los del tipo del artículo 197.7 del mismo cuerpo legal al haber procedido a mostrar (menor 1) a terceros, como ha quedado grabado, el contenido de los vídeos.

TERCERO.- El Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal según lo dispuesto en el artículo 8.1 de la ley, por otro lado a tenor del artículo 7. 3 “Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el Letrado del Menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor”.

(MENOR 1), según el informe del Equipo de quince años de edad, pertenece a un sistema familiar estructurado. Es un menor que presenta una adaptación normalizada a nivel personal, familiar, social y ciertas dificultades de adaptación y rendimiento escolar, sin que se aprecien actitudes o comportamientos que indiquen un mayor riesgo de exclusión social.

(MENOR 2), según el informe emitido por el Equipo técnico, (Menor 2), de catorce años de edad, pertenece a un sistema familiar estructurado. Es un menor que presenta una adaptación normalizada a nivel personal, familiar, social pero con dificultades en el ámbito escolar, sin que se aprecien actitudes o comportamientos que indiquen un mayor riesgo de exclusión social.

En su situación el Equipo Técnico orienta para ambos la medida de tareas socioeducativas con contenido en un taller de educación en valores y refuerzo escolar. El Ministerio Fiscal pide también, como un plus por la naturaleza del delito y el bien jurídico protegido que se les imponga junto a la medida de tareas socioeducativas, con una duración de un año y seis meses para (menor 1) y un año para (menor 2) la medida de fines de semana de permanencia en domicilio, con una duración de seis fines de semana para (Menor 2) y ocho para (menor 1).

Procede imponer a ambos las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal. Dichas medidas son proporcionadas a la sanción que correspondería a los menores si fueran mayores de edad (en cuyo caso podría imponerse pena de hasta dos años de prisión), pero además de ello son medidas aptas para conseguir conjugar el aspecto reeducativo con la sanción. Con los fines de semana de permanencia en domicilio ambos menores tendrán ocasión de reflexionar sobre su conducta y también de evitar espacios de ocio que, de algún modo son propensos a la realización de conductas como la que nos

ocupa. Con la medida de tareas socioeducativas se tratará de trasladarles un esquema de valores apropiado a su edad para contribuir a su desarrollo personal asentando firmemente valores como la empatía, el respeto a los demás ó la participación integradora en una sociedad compuesta por personas con diferentes capacidades, sentimientos o habilidades. Asimismo con dicha tarea se tratará de reforzar sus capacidades en el área escolar para conseguir un desarrollo adecuado en este ámbito que facilite su incorporación futura en el mercado laboral y evitar el riesgo de exclusión social aparejado en muchas ocasiones al fracaso escolar.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad que contempla el art. 14 L.O. 5/2000 “ El Juez de oficio o a instancia del M. Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico y en su caso de la entidad publica de protección o reforma de menores, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta”, en relación con el art. 51 del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- La LORRPM prevé en su artículo 2.2 la exigencia de una responsabilidad civil derivada del delito o falta cometido por los menores infractores que puede hacer efectiva el perjudicado y en sustitución del mismo el Ministerio Fiscal (artículos 61.1 y 64) salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por si mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada o se la reserve para ejercitarla en el orden jurisdiccional civil. Según el artículo 1089 del código Civil, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. El artículo 100 de la LECR establece que de todo delito o falta nace la acción penal para el castigo del culpable y puede nacer la acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios. Por todo lo expuesto la condena de los menores como autores criminalmente responsables de las infracciones penales antes expuestas, exige analizar, para el caso de que existan daños y perjuicios indemnizables y el perjudicado no haya renunciado a los mismos, el importe en que debe responder de los mismos. En el presente supuesto la acusación particular cuestionando el informe de sanidad médico forense, solicita la cantidad de 750 euros por los días de baja médica no impeditivos determinados por el informe de sanidad y 5.000 euros por daños morales.

Entrando en el fijación de la concreta cuantía indemnizatoria, debe atenderse en este caso a la aplicación supletoria del baremo establecido en la ley 30/95 para los accidentes de tráfico, que en un accidente ocurrido en el año 2015 es el aprobado en el año 2014 por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación Es cierto que la aplicación de dicho baremo es obligada en el caso de accidentes de tráfico, es decir, en el ámbito de la

imprudencia, y que por lo tanto no necesariamente deben trasladarse sus conclusiones al ámbito de los delitos dolosos, donde de ningún modo es de obligado cumplimiento u observancia. Sin embargo, de forma unánime, la jurisprudencia menor viene considerando que los criterios de valoración del referido baremo si bien no son vinculantes, sí ofrecen un instrumento de valoración orientativo que permite fijar la entidad de las lesiones y secuelas y su valoración con ciertos parámetros que ofrecen un plus de seguridad jurídica y ello no obstante se quiera después complementar tal valoración con los elementos correctores que sean necesarios en atención a circunstancias tales como el tipo de delito cometido, o sus consecuencias. Este criterio, por ejemplo, es el que expresamente recoge la Sentencia de la audiencia Provincial de Sevilla de 5 de junio de 2009 (ED 2009/223883) que señala: *“Para establecer la compensación tanto por las lesiones físicas como de los daños morales se dispone de un sistema de valoración, como es el introducido por la disposición adicional 8ª de la Ley 30/95 EDL1995/16212 , que ciertamente no es vinculante cuando se trata de delitos dolosos, pero que aporta un instrumento técnico para determinar la entidad relativa de las lesiones y secuelas que, con los elementos correctores que sean necesarios, puede aportar un criterio orientativo válido, que es por lo que ha optado la Sra. Magistrada en su sentencia, lo que estimamos de todo punto correcto por ser un criterio generalmente admitido y de aplicación usual por esta Sala cuando se trata de valorar las lesiones”*. Este además es el criterio que viene sosteniendo esta Juzgadora.

En atención a lo expuesto por los 25 días de curación, procede conceder la cantidad de 750 euros que pide la acusación particular y que se corresponden, aplicando analógicamente el baremo con la cantidad que le correspondería conforme al mismo. Sin embargo, y aún cuando no se haya practicado una pericial contradictoria, esta juzgadora discrepa de la no consideración de secuelas que recoge el informe de sanidad. En el mismo se hace referencia a que el menor está en apoyo psicológico y con ansiolíticos, pero además, se en la ampliación del atestado inicial (folios 93 y siguientes) constan diferentes visitas a la Unidad de Salud Mental Comunitaria de Úbeda y al centro de salud correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016 que evidencian cómo esta situación afectó al menor (incluso físicamente). Teniendo en cuenta esta situación, así como la propia naturaleza de los hechos que atentan contra la integridad moral y que fueron objeto de difusión, la minusvalía del menor que le resta fortaleza a la hora de enfrentarse a este tipo de situaciones y también la circunstancia objetiva de que ha cambiado de centro educativo lo que le obliga a desplazarse diariamente de la localidad de XXXX a la de Úbeda, esta Juzgadora considera que está acreditado que se ha producido un quebranto moral que debe ser reparado o indemnizado, estimando ponderada al mismo la cuantía que se solicita de 5000 euros, si bien, de conformidad con el artículo 116 del Código Penal y atendiendo a la diferente participación de los menores en los hechos punibles que son objeto de este procedimiento, (menor 1) deberá responder de la cantidad de 3000 euros y (Menor 2) de la cantidad de 2000 euros. Asimismo ambos responderán en igual porcentaje por los días de curación, correspondiendo a (menor 1) 450 euros y a (Menor 2) 300.

Aparte de la responsabilidad civil del menor autor responsable se establece la responsabilidad civil objetiva y directa (solidaria con el menor) de sus padres, tutores, acogedores y guardadores, legales o de hecho (art. 61.3 LORRPM), de manera que éstos responden en todo caso, sin necesidad de acreditar que han incurrido en “culpa in vigilando”, y con posibilidad de que dicha responsabilidad pueda ser moderada por el Juez de Menores cuando se acredite que dichos responsables no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, sin que en este caso se haya practicado prueba alguna tendente a moderar o eximir de tal responsabilidad a los representantes legales por lo que procede su condena en los términos que establece la LORPM.

Dicha responsabilidad civil tendrá la extensión prevista en el Capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal (arts. 109 a 115), tal y como se prevé expresamente en el art. 62 LORRPM.

QUINTO.- Solicita la acusación particular la expresa condena de la menor a las costas causadas a su instancia. Al respecto es criterio mantenido de forma constante por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras sentencias de 3 de abril del 2000, de 25 de enero de 2000 EDJ2001/26, de 15 de abril de 2002 EDJ2002/10014 ó de 2 de abril de 2004, entre otras que la condena en costas por delitos sólo perseguibles a instancia de parte incluye siempre las de la acusación particular, conforme al art. 124 del Código Penal, y que en el resto de delitos incluye como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil. Sin embargo, mantiene esa misma línea jurisprudencial la posibilidad de excluir las costas de la acusación particular cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

En el procedimiento de menores no es obligado que el perjudicado se persone en las actuaciones y efectúe su reclamación, ya que, conforme al artículo 61 de la LORPM y salvo para el caso de renuncia o reserva de dichas acciones civiles, el Ministerio Fiscal las puede ejercitar en su nombre. Ello exige valorar si la intervención de esta parte ha resultado “útil” en términos de valoración (como hace por ejemplo la sentencia de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra de Navarra, de fecha 24 de junio de 2010, rec. 11/2010). Y en este caso debe señalarse que la acusación particular ha intervenido de forma activa desde un inicio en la práctica de diligencias y que es quien formula su petición en materia de responsabilidad civil. Por ello su intervención ha resultado “útil” en términos de valoración y de petición y por ello procede la condena en costas que peticiona.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo Resolver y Resuelvo imponer a (MENOR 1) la medida de un año y seis meses de tareas socioeducativas con el contenido establecido en el fundamento jurídico tercero y ocho fines de semana de permanencia en domicilio como autor de un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal, y un delito continuado de revelación de secretos del artículo 197.7 del citado Cuerpo legal, y a (MENOR 2) la medida de un año de tareas socioeducativas con el contenido establecido en el fundamento jurídico tercero y seis fines de semana de permanencia en domicilio como autor de un delito contra la integridad moral del artículo 173. del Código Penal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y siguientes de la LORPM.

El menor (menor 1), solidariamente con sus representantes legales deberá indemnizar a (MENOR VÍCTIMA) en la persona de sus representantes legales en la cantidad de 450 euros por los días de curación y 3000 euros por los daños morales.

El menor (Menor 2), solidariamente con sus representantes legales deberá indemnizar a (MENOR VÍCTIMA) en la persona de sus representantes legales en la cantidad de 300 euros por los días de curación y 2000 euros por los daños morales.

Todo ello con condena en las costas causadas a instancias de la acusación particular.

Notifíquese esta Resolución al Ministerio Fiscal, así como a los menores y sus representantes legales y al denunciante y/o perjudicado, haciéndose saber a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LORPM, contra esta resolución cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días y del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial de Jaén.

Notifíquese a la Entidad Pública competente.

Así por esta sentencia, la pronuncia, manda y firma Doña MARÍA TERESA CARRASCO MONTORO, Magistrada Juez del Juzgado de Menores Único de Jaén.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada estando S.S^a constituida en audiencia pública. Doy fe.